

# EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,  
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MÉXICO: SÁBADO 4 DE MAYO DE 1872.

NÚM. 18

## JURISPRUDENCIA

### JUZGADO 3º DE LO CIVIL.

Juez, el Lic. D. Carlos Escobar.

El ejecutado que obtuvo en el juicio ejecutivo, no está obligado á prestar la fianza de la ley. —La sentencia que se pronuncia en ese juicio debe limitarse á resolver si hubo ó no lugar á la ejecucion, y no puede mandar cancelar la escritura por la que se pidió ésta.

México, Diciembre 13 de 1869.

Vistos en el artículo sobre revocacion por contrario imperio del auto de 6 de Noviembre del corriente, en el que al darse á la testamentaría de P., por adherida á la apelacion interpuesta por D. J. S., se previno á aquella diese previamente la fianza prevenida en el art. 113 de la ley de procedimientos; la solicitud del demandado, dirigida á que con arreglo á la sentencia de remate se mande levantar el embargo y cancelar las escrituras que sirvieron de título al juicio ejecutivo; lo contestado por el actor, fundando la procedencia jurídica de la fianza y oponiéndose á la cancelacion. Considerando: que todas las declaraciones comprendidas en las sentencias que dan término á un juicio ejecutivo, participan de la naturaleza de éste, que nunca es bastante para producir la excepcion de cosa juzgada: que por eso en todo caso en que de la sentencia de remate emana el pago al acreedor, éste debe

garantizar la devolucion de lo percibido, ya en el evento de la revocacion en segunda instancia, ya en el de definicion de derechos favorables al deudor en el juicio ordinario: que siendo el único y exclusivo objeto del juicio ejecutivo hacer pago al acreedor, cuando tal objeto no se llena, por excepcion procedente del deudor, la sentencia ni puede ni debe envolver más en lo principal, que resoluciones negativas que solo importan el alzamiento del embargo, y con ello no hay acto ni percepcion alguna que tenga que garantizar el deudor al acreedor: que de estos principios rudimentales en la materia, aplicándolos al presente juicio, se deduce: que la sentencia de remate en su segunda fraccion, ni definió ni pudo definir la excepcion de compensacion y pago, de una manera definitiva y absoluta, sino únicamente en cuanto afectaba y se referia al juicio ejecutivo, cuya naturaleza, ni la sentencia, ni el juez que suscribe, pudo ni quiso mudar: que por lo mismo, la ejecucion de esa sentencia no debe exceder los límites del juicio, esto es, debe reducirse á levantar la ejecucion: que de no ser así, y supuesta la pretension de la parte de la testamentaría de que se cancelasen las escrituras, procedería indudablemente la fianza, como procede en todo caso, en que la sentencia tiene una solucion positiva, é importa una percepcion alcanzada en virtud de ella: que definida una vez la improcedencia de la solicitud de la testamentaría en cuanto á la cancelacion de las

escrituras, y no habiéndose hecho todavía gestion directa en cuanto á costas, es indudable que el auto de 6 de Noviembre, por su misma generalidad, no tiene aplicacion al caso presente. Con fundamento de los artículos 112 y 113 de la ley de procedimientos, y de las 1ª y 12, tít. 28 de la Novísima Recopilacion, debia declarar y declaro: que la ejecucion de la sentencia de remate debe reducirse al levantamiento del embargo y al pago de costas: que para procederse á levantar ese embargo no ha lugar á exigirse al demandado la fianza del artículo 113 de la ley de 4 de Mayo de 1857; y que por ello debia de revocar y revoco por contrario imperio el auto de 6 de Noviembre, en los términos generales en que está comprendido. Líbrese en consecuencia exhorto al juez de Tlalmanalco, como lo ha pedido la parte de la testamentaria de P. en su escrito de 6 de Noviembre, para que se levante el secuestro y depósito de la finca en que se trabó la ejecucion; y fecho y ejecutado, si se promueve en tiempo y forma el juicio de costas, elévense estos autos á la Superioridad como está mandado. Así lo proveyó y firmó el C. Juez 3º de lo civil, Lic. Carlos M. Escobar. Doy fe.—*Carlos M. Escobar.*—*Francisco Calápicz.*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

JUZGADO 1º DE LO CIVIL.

Juez, Lic. D. Juan Maldonado.

El juicio sobre rentas y desocupacion de casa es sumario.  
—Excepcion de impersonalidad y de litis-pendencia.

México, Diciembre 31 de 1870.

Visto este artículo sobre incontestacion, promovido por D. J. M. de L., en el juicio que sobre desocupacion de la casa núm. 4 de la calle de la Palma y pago de sus rentas sigue contra él D. J. I. L., y forma en el juicio, que debe ser, segun él, ordinario y no sumario, como lo decretó el juzgado 2º que recibió la demanda y la mandó entregar en traslado para su contestacion, y vista la que ha dado el mismo L. Considerando: que recibido el artículo á prueba ninguna produ-

jo L. sobre la primera y segunda excepciones que alegó, y que L. presentó un certificado autorizado por el escribano C. Manuel Romero, en que consta haber quedado disuelta la Sociedad L. y Cª, y haber correspondido al citado L. la casa núm. 4 de la calle de la Palma, cuya desocupacion se demanda, y aprobada esta disolucion por decreto judicial: que en cuanto á la forma del juicio, la práctica, las doctrinas de los autores y las decisiones judiciales han establecido que en los casos como el presente, los juicios son sumarios y no ordinarios, como se vé en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito, inserta en la obra "*El Derecho*," tomo 2º, párrafo 23, apoyada en varias razones y doctrinas que este juzgado hace suyas, y que aquí dá por reproducidas; y que en el caso que nos ocupa, tal vez el juzgado 2º tuvo por fundamento que en el escrito de demanda de L. no se expresó respecto de las rentas la cantidad que se demandara, ni los productos mensuales, ni el tiempo fijo de la ocupacion de la casa, por lo cual tampoco es posible deducir la cantidad fija demandada, en cuyos casos, con arreglo á la ley 4ª, tít. 3, lib. 11, N. R., los jueces están autorizados para desechas esas demandas oscuras é ineptas como la de L. sobre rentas. Por todas estas consideraciones, y con fundamento de las doctrinas citadas, y además de la que se vé en el nuevo Código de la Reforma, tomo 2º, pág. 31, pár. "El juicio sobre desocupacion de casa," y las leyes en que se funda, este juzgado declara: 1º que no ha lugar al artículo sobre incontestacion promovido por D. J. M. de L.: 2º D. J. I. L. ha justificado su legal personería: 3º que no se ha probado la existencia de otro pleito pendiente, ni tampoco debe acumulársele ni seguirse otro que el presente: 4º que el juicio debe seguirse en la forma de sumario por contenerse en la demanda la desocupacion de la casa; y 5º que debe entregarse al mismo L. el traslado para que lo conteste en el término legal, condenándolo al pago de las costas de este artículo. Hágase saber. Así lo proveyó y firmó el C. juez 1º de lo civil, Lic. Juan María Maldonado, por ante mí de que doy fe.—*Juan M. Maldonado.*—Una rúbrica.—*Joaquin Negreiros.*—Una rúbrica.

México, Noviembre 17 de 1871.

Vistos estos autos, seguidos por D. J. I. L. contra D. J. M. L., sobre pago de réditos y desocupacion de la casa núm. 4 de la calle de la Palma, en el artículo de incontestacion, falta de personalidad del actor y forma del juicio, que promovió el demandado; los es-

critos de ambas partes; el auto pronunciado por el juez 1º de lo civil, en el que declaró: 1º que no ha lugar al artículo sobre incontestacion: 2º que L. ha justificado su legal personería: 3º que no se ha probado la existencia de otro pleito pendiente, ni tampoco debe acumularse ni seguirse otro que el presente: 4º que el juicio debe seguirse en la forma de sumario por contenerse en la demanda la desocupacion de la casa; y 5º que debe entregarse al mismo L. el traslado para que lo conteste en el término legal, condenándosele al pago de las costas del artículo; la apelacion interpuesta por L. en auto de 23 de Enero último, y su expresion de agravios; la respuesta en auto de L.; y oído lo alegado por el patrono de éste, C. Lic. Pablo Guerrero al tiempo de la vista. Considerando: que siendo un principio de derecho, que cuando las leyes nuevas no se han ocupado de algunas cuestiones, éstas deben resolverse por las leyes y disposiciones anteriores; y no existiendo en nuestra ley de procedimientos establecida la forma en que deben seguirse los juicios sobre rentas y desocupacion de casas, es fuera de duda que las que se presenten, como la actual, deben sustanciarse conforme á las prescripciones antiguas: que Gonzalez, en el cap. 3º de lex et cond., asienta que: "regulariter enim statim cequis cessabit in solutio in pensionis expelli potest auctoritate judicis non propria;" con lo que se comprende, que si bien el propietario no puede por autoridad propia echar al inquilino por la falta de pago del arrendamiento, sí puede hacerlo interviniendo la autoridad judicial por la vía mas breve y sumaria: que esto se encuentra corroborado en la práctica, segun es de verse en el Febrero de Pascua, tom. 3º pág. 87, núm. 27, en cuya doctrina, tratándose de la desocupacion de casas, en que la ley 6ª, tít. 8º, Part. 5ª, facultaba al locador para despojar de la casa al conductor, dice que en el arrendamiento de casas se cree que, atendidas las leyes 4ª y 5ª, tít. 8º, Part. 5ª, basta que el inquilino falte á uno de los plazos en que debe pagar el alquiler para poder ser expelido, citando en apoyo la doctrina de Gonzalez mencionada; pero añade que, sin embargo, la equidad ha introducido que se le aguarde al inquilino para el pago dos ó tres meses; pasados los cuales, si no lo verifica, es lanzado breve y sumariamente: que en el presente caso se han demandado las rentas y la desocupacion de la finca, y que siendo así debe ser uno mismo el juicio y una misma la sentencia, pues lo dispuesto respecto de una de dos cosas unidas ó conexas se reputa en derecho dispuesto respecto de la otra. Salgado Labyrinth Cre-

dit, part. 1ª, cap. 16, núms. 29 y 30. Castillo, Cuotidian, Controv., lib. 5º, cap. 100, núm. 19: y por último, atendiendo á que la parte de L. alega como único agravio la forma del juicio, lo que equivale á estar conforme con los demas puntos del auto apelado, segun la doctrina de la Enciclopedia española, art. Apelacion, cap. 20, lec. 7ª, párrafo 1º; pero aun cuando esto no fuera así, apareciendo de autos comprobada la personalidad de L. y no así la litis-pendencia alegada por el reo. Por estas consideraciones y fundamentos expresados, se confirma el auto apelado y se condena en las costas legales á la parte de L. Hágase saber, y devuélvanse los autos al juzgado de su origen con testimonio del presente para su cumplimiento. Así lo proveyeron por unanimidad los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—José M. Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José M. Castro.—José P. Mateos, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Juez, Licenciado Don Leocadio López.

Rectificacion de una acta del registro civil.

México, Noviembre 18 de 1871.

Visto el juicio civil ordinario, seguido á instancia de Dª D. S. de E., para que se rectifique la acta de defuncion de su marido D. N. E., que bajo el número 2,471, y á fojas 216 del libro número 3 del registro civil, á cargo del Juzgado 1º, consta asentada, y en la que se puso que el tal D. N. E. era de estado viudo de Dª D. S., siendo esto falso, porque dicha señora vive y es viuda del expresado D. N. E. Considerando, 1º: que hechas las publicaciones que previene el art. 151 del Código civil del Distrito Federal consta, que nadie se ha presentado á contradecir la demanda. 2º: Que por los documentos presentados, y son la partida de defuncion y la de casamiento de D. N. E. con Dª D. S., aparece que ésta fué legítimamente casada con E.,

y que en la partida de defuncion asentada en Noviembre del año próximo pasado, se puso que éste era viudo de D<sup>a</sup> D. S. 3<sup>o</sup>: Que por la uniforme declaracion de cinco testigos, mayores de toda excepcion, contestes y sin tacha alguna legal, consta, que vive D<sup>a</sup> D. S. y que ésta es la misma que demanda la rectificacion, y fué casada legalmente con D. N. E., y 4<sup>o</sup>: Que aunque la acta de defuncion se asentó por el ciudadano juez del registro civil, tal cual aparece por informe que dió D. J. R., no está probado que éste lo hubiera hecho maliciosamente; pues segun él mismo expresa en las posiciones que absolvió, no conocia á la Sra. S., y sabia por su mismo marido que era viudo. Por tales consideraciones, y teniendo presente, que en este juicio se han observado las prevenciones del cap. 8<sup>o</sup>, tít. 4<sup>o</sup> del Código civil del Distrito Federal, y lo dispuesto por la ley 1<sup>a</sup>, tít. 14, Part. 3<sup>a</sup>, se declara: Que es de accederse á la petition de D<sup>a</sup> D. S., haciéndose en la acta de defuncion de su marido D. N. E. la correspondiente rectificacion, por vivir D<sup>a</sup> D. S., y no ser cierto que D. N. E. murió viudo de D<sup>a</sup> D. S., sin que tenga lugar respecto á D. J. R. la condenacion de costas, daños y perjuicios solicitada por la demandante. Juzgando definitivamente, así lo proveyó el ciudadano juez 4<sup>o</sup> de lo civil, ordenando igualmente, que notificada que sea esta sentencia á los que han concurrido como partes en el juicio, sea que estén conformes con la determinacion ó apelen de ella, se remita el expediente al Tribunal Superior del Distrito, para los efectos que expresa el art. 153 del Código civil del Distrito Federal. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.—Joaquin Avendaño*, escribano público.

México, Marzo 8 de 1872.

Vistas estas diligencias, promovidas ante el juzgado 4<sup>o</sup> de lo civil por D<sup>a</sup> D. S. de E., pidiendo la rectificacion del acta de defuncion de su marido D. N. E., en cuya acta se asentó por dicho de D. J. R., que el mencionado E. era viudo al tiempo de su muerte, siendo así que aun vive la viuda de éste, que es la expresada D<sup>a</sup> D. Visto el auto pronunciado por el Juzgado, en 18 de Noviembre del año próximo pasado, por el que se declaró que es de accederse á la petition de la Sra. E., haciéndose en la acta de defuncion de su marido la correspondiente rectificacion, por vivir dicha señora y no ser cierto, por lo mismo, que D. N. E. era viudo cuando falleció: declarando igualmente, que no ha lugar á condenar á D. J. R. al pago de costas, daños y perjuicios solicitado por la E., por no estar probado que R. dijera maliciosamente que era

viudo D. N. E. al tiempo de su muerte; y teniendo presente lo pedido por el ciudadano fiscal 2<sup>o</sup> de este Tribunal Superior, y visto lo demas que debió verse y ver convino. Por sus propias consideraciones y fundamentos, se confirma el referido auto de 18 de Noviembre último, pronunciado por el juzgado 4<sup>o</sup> de lo civil. Hágase saber, y con testimonio del presente auto, remítanse las diligencias al juzgado de su origen, para los efectos correspondientes. Así lo proveyeron por unanimidad, y firmaron, los ciudadanos presidente y magistrados que forman la 3<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Carlos E. Echenique.—José M. Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José P. Mateos*, secretario.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

PRIMERA Y SEGUNDA SALA.

JUZGADO 6<sup>o</sup> DE LO CIVIL.

Pendiente la apelacion no debe innovarse.—Cualquiera innovacion debe ser revocada, ya se haga despues de admitido el recurso, ya cuando aun no se califica, y hasta ántes de interponerse cuando está corriendo el término para apelar.—El mismo juez "à quo" puede reponer el atentado, si se le pide la revocacion por contrario imperio.—Resultado del recurso de súplica interpuesto del auto de 6 de Noviembre de 1871, publicado en el número 45, tomo 1<sup>o</sup>, segunda época.

México, Marzo 21 de 1872.

Visto el incidente á los autos de esperas pedidas por D. V. Q., promovido por parte de D. L. M. A. sobre que se le devuelvan unas libranzas; el auto de 22 de Junio del año próximo pasado, en que el C. Juez 5<sup>o</sup> de lo civil, revocando su diverso auto de 25 del mes anterior por el que mandó devolver las libranzas quedando de ellas copia certificada, condenó en las costas del artículo á M.; la apelacion interpuesta por parte de dicho M. A.; el auto de 6 de Noviembre del mismo año, en que la segunda Sala de este Superior Tribunal, con arreglo al espíritu del art. 39 de la ley de 4 de Mayo de 1857, primero: revocó el auto de 22 de Junio mencionado. Segundo: mandó que cada parte pagase las costas legales que hubieran causado en ambas instancias y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por D. V. Q. que le fué admitida por auto de 4 de Enero del presente año; lo expuesto en el acto de la vista por

el C. Lic. Francisco T. Gordillo, patrono del C. M. A., con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando, 1º: que está generalmente recibido como un axioma de derecho, que *pendiente la apelacion nada debe innovarse*, por lo que cualquiera innovacion que hace el juez *à quo* se estima y debe revocarse como atentado, no solo cuando la apelacion ha sido ya admitida en el efecto suspensivo, sino cuando aun no se califica, y todavía más, cuando aun no se interpone, pero está corriendo y no ha concluido el término para apelar (Febrero de Goyena, tom. 4º, pág. 151; Covarrúbias, Practicarum quæstionum, cap. 23, per totum; Pax Praxis, 5ª parte, tom. 2º, cap. unicum, núm. 2. Considerando, 2º: que estas doctrinas las apoya la ley 27, tít. 23, part. 3ª, que expresamente dispone que si el juez de la *alzada fallare que alguna de las cosas del pleyto es traspuesta por mandamiento del primer judgador, o mudada del estado que solia ser a la sazón que tomaron el alzada, que la debe facer tornar en su lugar*. Considerando, 3º: que los autores enseñan que el mismo juez *à quo* debe reponer el atentado, si se hubiere cometido y se le pide la revocacion; y en consecuencia, que el 5º de lo civil obró legalmente al proveer el auto apelado de 22 de Junio del año próximo pasado, revocando por contrario imperio el en que pendiente la apelacion, habia mandado desglosar las libranzas propias de D. L. M. A., y que se le devolviesen. Considerando, 4º: que los fundamentos alegados no los destruye la exposicion en que se apoyó la sentencia de vista, ya porque no es exacto que el juez puede conocer de incidente alguno, una vez interpuesta la apelacion, pues como enseñan los autores solo conserva la jurisdiccion para calificar la misma apelacion; ya porque fuera cual fuese el objeto con que las libranzas se presentaron, (que fué nada ménos que el de justificar el crédito y consiguientemente el derecho con que M. A. se opuso á la concesion de las esperas), lo cierto es, que esos documentos estaban en autos á la vez que se interpuso la apelacion, y que desglosándolos y devolviéndolos á M. A. se mudaba notablemente el estado de las cosas, como que ya podia éste demandar ejecutivamente á D. V. Q., como trata de hacerlo y nulificar el derecho que pueda tener á las esperas, mientras que sin las libranzas el repetido M. A. no puede entablar su demanda; y ya finalmente, porque si la parte que presenta documentos para fundar su demanda ó excepcion puede pedir testimonio ó copia legalizada (y no los originales), segun el art. 39 de la ley de 4 de Mayo de 1857, esto se

le permite y debe hacerse en el curso del juicio como el mismo artículo indica, y no cuando está pendiente la apelacion, al menos el juez *à quo* no puede decretarlo como queda demostrado. Considerando, 5º y último: que no se percibe la razon por qué el juez 5º de lo civil condenó á M. A. al pago de las costas del incidente, cuando parece que lo promovió tan de buena fe que el mismo juez habia decretado de conformidad su solicitud, y sí se nota que ni D. V. Q. pidió en su escrito (fs. 2 del Incidente) la condenacion de costas. Por todo lo expuesto, y con fundamento de la ley y doctrinas citadas, primero: se modifica la sentencia de vista en la parte que revocó el auto del juez de primera instancia de 22 de Junio del próximo pasado año, y se confirma el mismo auto, sin que se entienda que esto perjudica el derecho de D. L. M. A. para insistir ante quien corresponda, una vez calificada la apelacion, de manera que la calificacion cause ejecutoria, para insistir en la pretension de que se le devuelvan sus libranzas. Segundo: se confirma la misma sentencia de vista en el punto de costas. Tercero: Las de esta tercera instancia se pagarán por ambas partes, cada una las suyas y las comunes por mitad. Cuarto: hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase el incidente al juez que lo elevó, y el Toca de segunda instancia á la Segunda Sala de este Superior Tribunal. Así por mayoría lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—Posada.—Rivera.—Herrera.—Guerrero.—Zerecero.—Cirio P. Tagle.

---

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

---

JUZGADO 6º DE LO CRIMINAL.

---

Juez, Licenciado Don Jesus M. Gaxiola.

---

Homicidio con circunstancias agravantes.—Sentencia de pena capital.

El ciudadano promotor fiscal, Lic. José M. Landa, pronunció el siguiente alegato de

acusacion en la causa instruida contra Lucio Sandoval por homicidio.

“En la averiguacion sumaria instruida á Lucio Sandoval por el homicidio perpetrado en la persona de Estéban Salinas, el dia 16 de Noviembre del año próximo pasado, resultan probados los hechos siguientes:

Que Luis Sandoval hacia un año que vivia en compañía de María de Jesus Jimenez, en la casa núm. 5 del Puente Quebrado, adonde aquella estaba en la clase de sirvienta de Antonio Rosas.

Que en una de tantas riñas que tuvo con María de Jesus le infirió dos heridas, y consignado al juzgado 1º de lo criminal, lo sentenció á quince dias de servicio de cárcel.

Que con ocasion de la sublevacion que tuvo lugar en la Ciudadela, salió de la prision ántes de extinguir su condena, y por este hecho y por su conducta escandalosa, se negó Rosas á que volviera á la casa de éste, en la que continuaba sirviendo María de Jesus Jimenez.

Que la noche del dia 15 de Noviembre, vió en la calle á María de Jesus, y provocándola, ésta se metió á la casa de su amo, en cuyo acto, saliendo el hijo de éste, Ignacio Rosas, lo provocó Sandoval igualmente, lo tomó de la mano llevándose por el callejon de Pañeras, y que á los gritos de auxilio que daba el padre de Ignacio lo soltó amenazándoles, diciendo que al dia siguiente se la pagarian.

Que al siguiente dia, entre siete y ocho de la noche, saliendo Estéban Salinas de la habitacion de Antonio Rosas, en la que vivia como su comensal, á la puerta del zaguan y momentos despues de que se desprendió de él Luciano Naranjo, pasó Sandoval, y sin decirle una palabra, le infirió una herida en el lado derecho del estómago.

Que aunque el referido Sandoval en su preparatoria pretendia probar que á las siete y media de la noche y aun ántes se habia estado en la esquina de las calles de Jesus y la Joya, habiendo estado ántes en la del Puente Quebrado, no probó aquel hecho, y sí lo está que estuvo en la calle del citado Puente Quebrado desde la hora que él fija, hasta momentos ántes de que apareciera herido Estéban Salinas.

Que fué el heridor, porque aprehendido esa misma hora en un lugar próximo al de aquella escena (en el callejon de Caleras), llevaba el arma que aparece diseñada en la causa, y porque confesó clara y explícitamente á los guardas nocturnos números 94 y 96, que él habia herido á Salinas, y que desde la noche anterior debia haber muerto: que es-

ta intencion la reveló tambien ante el sub-inspector que conoció del hecho y los tres testigos que estaban presentes en la subinspeccion; finalmente, con la declaracion del agredido, quien sostuvo á Sandoval enérgicamente en el acto del careo, que él lo habia herido y que el dia anterior fué á sacar á Ignacio Rosas con objeto de pegarle. Y siendo la clasificacion de la herida, *mortal por esencia*, el Promotor fiscal pide al Jurado se sirva declarar:

1º Que Lucio Sandoval es culpable del homicidio perpetrado en la persona de Estéban Salinas.

2º Que hubo premeditacion.

3º Que ejecutó el hecho fuera de riña.

4º Que lo verificó en la casa del agredido, sin que precediera provocacion alguna de parte de éste.

5º Que fué herido de noche y con arma corta.

México, Abril 16 de 1872.—*Landa.*”

El jurado, que conoció de la causa, pronunció el dia de la vista el veredicto siguiente:

1ª ¿Es culpable Lucio Sandoval de la herida, mortal por esencia, inferida á Estéban Salinas?

Sí, por nueve votos.

2ª ¿El culpable reflexionó sobre el delito que cometió?

Sí, por siete votos.

3ª ¿Pudo reflexionar?

Sí, por ocho votos.

4ª ¿Salinas estaba inerme?

Sí, por unanimidad.

5ª ¿El agresor estaba en pié?

Sí, por unanimidad.

6ª ¿Puso en juego asechanzas para la comision del delito que impidieran la defensa por parte del agredido?

Sí, por ocho votos.

7ª ¿El hecho criminoso fué cometido de noche?

Sí, por unanimidad.

8ª ¿De propósito?

Sí, por diez votos.

9ª ¿Con arma corta?

Sí, por unanimidad.

10ª ¿En la casa del ofendido?

Sí, por unanimidad.

11ª ¿El agredido provocó á su agresor?

No, por unanimidad.

12ª ¿Este ha faltado á la verdad declarando hechos falsos?

Sí, por unanimidad.

13ª ¿El delito se cometió fuera de riña?

Sí, por unanimidad.

México, Abril 16 de 1872.—*Gaxiola.*—

Presidente, *Manuel Soriano*.—*Fracisco Puerto*.—*Emilio Trigueros*.—*José M. Rondero*.—*Eduardo M. Ortiz*.—*Manuel Urbina*.—*Salvador Tricio*.—*Victoriano Quijano*.—*L. del Rivero*.—*José M. de la Rosa*.—Secretario, *Laureano Salvatierra*.

La sentencia de primera instancia pasa á asentarse:

“México, Abril 17 de 1872.

Vista esta causa, instruida de oficio contra Lucio Sandoval, natural de Atzacapotzalco, soltero, jornalero, de cuarenta y un años de edad, y con habitacion en la calle del Puente Quebrado núm. 5, por el homicidio que en 16 de Noviembre del año próximo pasado, se perpetró en la persona de Estéban Salinas, en el zaguan de la casa número 5 de la calle del Puente Quebrado. Visto el veredicto pronunciado por el juez de hecho, pronunciado el dia de ayer. Considerando: que Sandoval fué declarado culpable del delito por que se le procesó (homicidio), con las circunstancias agravantes de premeditacion y alevosía. Considerando: que al hecho criminoso acompañaron ademas las circunstancias, tambien agravantes, de haberse perpetrado de noche, con arma corta, fuera de riña y en la casa del ofendido, sin que precediera provocacion por parte de éste. Considerando: que el art. 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, castiga con la pena de muerte al que mata voluntariamente á otro, si mediar, como en el caso presente, las circunstancias de premeditacion ó alevosía. Considerando, finalmente: que la pena no es anticonstitucional en el delito de que se trata (art. 23, Código Fundamental de la República). Por estas consideraciones debia de fallar y fallo bajo la proposicion siguiente: Primera. Se condena á Lucio Sandoval á la pena de muerte, por el homicidio premeditado y alevoso que cometió en la persona de Estéban Salinas la noche del dia 16 de Noviembre del año próximo pasado, (art. 24 de la ley de 5 de Enero de 1857). Segundo. La ejecucion tendrá lugar en el interior de la cárcel de Belem, en el segundo patio, denominado del Jardin (art. 248 del Código Penal). Hágase saber, y fecho, remítase esta causa á la segunda Sala del Superior Tribunal de Justicia del Distrito, para su revision. Así, definitivamente juzgando, lo mandó y firmó el C. Lic. Jesus María Gaxiola, juez 6º de lo Criminal. Doy fe.—*Jesus María Gaxiola*.—*José María Navarro*, secretario.

Para patentizar la perversidad que se revela en la comision de este hecho, bastan los antecedentes de la conducta observada por el

reo con anterioridad al homicidio; sin que se pudiera decir que solo la declaracion del veredicto en la presente causa, sirve de única guía para demostrar ese aserto, sino que aun por el sistema antiguo de pruebas, que prevalece en la opinion de los que todavia son enemigos del juicio por jurados, quedaria confirmado.

Lucio Sandoval abrigaba intenciones siniestras contra María de Jesus Jimenez, y los malos tratamientos que le daba, fueron aumentando gradualmente en un año, hasta que le infirió dos heridas leves, á consecuencia de lo cual, fué sentenciado á los quince dias de que hace mérito el promotor, y que no extinguió por su fuga de la cárcel el dia del pronunciamiento en la Ciudadela. Siguió yendo á dar escándalos á la casa donde estaba la repetida Jimenez, á quien una noche persiguió para ofenderla: ingresó á la cárcel por amagos, á disposicion del juez 1º, que le mandó poner en libertad el mismo dia: provocó tambien á Ignacio Rosas: se lo llevó en su compañía por el callejon de Pañeras, tal vez para herirle; pero logró libertarse de sus manos por el auxilio que invocó su padre Antonio Rosas, quien fué tambien amenazado con que *al dia siguiente se la habian de pagar*, y así fué encadenando su destino hasta precipitarse en el delito que perpetró en el desgraciado Estéban Salinas. Ese conjunto de acciones inspira desde luego la idea de un hombre privado en lo absoluto de la educacion y buenos sentimientos que con dificultad se inculcan en la clase ínfima de nuestra sociedad, y en defecto de los cuales, tantas y tan deplorables escenas de sangre se ofrecen á la vista de los tribunales; y era forzoso que á Lucio Sandoval le condujera á su funesto fin: ¡la pena de muerte! pena lamentable, por cierto, pero que no se puede economizar aún en la actualidad, al grado que lo reclama la ilustracion del siglo, por no haber otros medios para reprimir hechos criminosos como el de que se trata. Por eso decia, y con razon, el Sr. Martinez de Castro al C. Ministro de Justicia, en nombre de la comision de Código Penal, en Noviembre de 69: “. . . no siendo absoluta la necesidad de conservar esa grave pena, sino relativa al estado, costumbres é instituciones de cada país, es inconcuso que si en algunos pudiera proscribirse sin riesgo, será en otros preciso conservarla como una áncora de salvacion.

“En este último caso se halla nuestra patria; y por más que tratemos de hacernos ilusiones, es necesario confesar que se comprometeria altamente la seguridad pública y privada, si la pena de muerte se aboliera

“del todo, sin tener establecido para sustituir el sistema penitenciario, el ejemplo y la corrección moral. . . .” Y estas razones subsisten hasta hoy, desde la fecha citada, y subsistirán, tal vez, por mucho tiempo.

Algunos pormenores de la causa corroboran también, en cierto modo, la perfidia del procesado observada al ejecutar el delito: los dos guardas aprehensores, Aniceto y Porfirio Barrera, declaran: que contestando Sandoval á la pregunta que le hicieron de si él habia sido el agresor de un jóven que estaba herido, les respondió: *que sí, que él le habia pegado; y que desde la noche anterior debia haber sido muerto: que ya habia cumplido su intento, y nada le importaba que lo castigaran.* El odio reconcentrado que se descubre en estas palabras, provino de que el dueño de la casa número 5 del Puente Quebrado, Antonio Rosas, amonestó á Sandoval que no volviera á entrar á ella por los escándalos que promovía, ó de lo contrario, le iba á denunciar como prófugo de la cárcel; y lo peor es, que ese odio se hizo extensivo á la familia del mismo Rosas, entre la cual se contaba Ignacio, su hijo, y el finado Salinas.

El testigo Aniceto Barrera, asienta en su ampliación, que dijo al encausado al llevarle preso: *¡qué felón es vd! le ha sacado el redaño á ese pobre jóven alevosamente;* y replicó Sandoval: *“¿qué, de veras se lo saqué? Con que nada más le di una trompadita y ya se está muriendo!”* y que siguiendo ambos su camino, agregó: *“vd. es el guarda que me aprehendió; pero ahí se acordará de Lucio Sandoval.”*

El dicho aislado de estas aserciones es verosímil, y merece crédito por la verdad con que se produjo su autor en su primera declaración, concordante en todo con la del otro guarda aprehensor, Porfirio Barrera.

1. El certificado de esencia de heridas y el de fe de cuerpo muerto, corren agregados á la causa: los guardas aprehensores le encontraron á Sandoval el cuchillo diseñado en el mismo proceso: varias personas de la familia del occiso, declaran que éste entró quejándose de que *le habia herido el barrendero Lucio al pasar:* la declaración del acusado, hecha á los guardas y al subinspector en presencia de otras personas, de que él habia sido el agresor, aunque después lo haya negado tenazmente ante la autoridad judicial, y la inmutación y sorpresa que manifestó al ser careado con el occiso, de que dió fe el juzgado, son todas presunciones y sospechas que fundan la declaración de culpabilidad pronunciada por el jurado en la primera proposición del veredicto.

2 y 3. Varias preguntas hechas al jurado

envuelven un sentido recíproco, y por lo mismo es inútil demostrar los fundamentos en que descansa cada una de ellas. La 2ª es una consecuencia de la 3ª, pues la reflexión del reo (2ª) está *implícita en la posibilidad* (3ª). Antes de inferir á Salinas la herida que le produjo la muerte, le habia amenazado cuando se llevó á Ignacio de la mano por el callejón de Pañeras, diciendo que al siguiente día *se la pagarían*, cuya amenaza realizada de la manera que aparece de la causa, indica la reflexión anterior y simultánea al delito.

4 y 5. Salinas salió á la puerta del zaguan á fumar un cigarro, y se quedó parado sin prevención alguna de lo que le podia acontecer, desarmado enteramente, pues no consta lo contrario en el proceso ni por un solo indicio.

6. En ese acto, como á las ocho de la noche, según el dicho de Luciano Naranjo que saludó á Salinas y se retiró, Sandoval *estaba sentado en la orilla de la banquetta, cerca del zaguan mencionado, con un sombrero y sarape distintos á los que usaba, cubriéndose con dicha frazada la cara;* y esta especie en coincidencia con la entrada que hizo Salinas á la casa, diciendo á Antonio Rosas: \* *“Señor, estando parado en el zaguan me ha lastimado el barrendero con un cuchillo, al pasar por frente á mí,”* tuvo en la conciencia del jurado la importancia bastante para quedar demostradas las asechanzas empleadas por el reo que impidieron la defensa del agredido.

7. Que el hecho se cometió con la calidad agravante que explica la pregunta 7ª, se deduce de todas las declaraciones de los testigos que deponen de circunstancias acaecidas entre siete y media y ocho de la noche.

8. Esta pregunta correlacionada con las 2ª, 3ª y 6ª, resueltas como se ve en el veredicto inserto, hacen palpable la intención y resolución determinada que animó á Sandoval para ejecutar el hecho criminoso.

9 y 10. El diseño de la arma, certificado por el juzgado, la aprehensión real de ella y las declaraciones contestes de los testigos, dieron mérito á la resolución dada por el jurado á estas preguntas.

11. La consiguiente timidez que dimana de la provocación, siendo incompatible con la naturalidad y buena fe que se trasluce en los términos con que Salinas dió aviso del suceso funesto que habia sufrido, así como su buena conducta anterior, justificada por las personas que le conocían, explican muy bien la convicción del jurado al contestar la pregunta 11.

\* Declaraciones del occiso y de siete testigos.



12. Dijo el acusado en su preparatoria: "que ignoraba el motivo de su prision: que conocia á Estéban Salinas, pero que ni lo hirió ni tenia motivo para ello: que *no conocia el cuchillo que se le presentaba: que á la hora en que se decia acaecido el hecho, él estuvo en la vinería de la calle de la Joya en union del cargador Eduardo Fernandez* (que lo negó), *hasta cosa de las ocho de la noche, hora en que dirigiéndose á dormir á una herrería del Salto del Agua, lo capturaron los guardas por el callejon de Caleras: que supo lo de la herida, porque cuando fué aprehendido le preguntó á Luis "qué habia sucedido," y le contestó, que habian herido á Estéban Salinas, sin decirle quién: que no es cierto que se llevara á Ignacio Rosas de la mano.*" En primer lugar, la coartada que tiene por base el simple dicho del reo, no merece ningun valor razonable cuando obran en su contra multitud de testimonios dados por personas idóneas, y aunque en un veredicto se estimase lo contrario, esto rara vez sucederia, porque siempre la organizacion del jurado es conciliable con las reglas legales de la prueba. En segundo lugar, supo el reo que Salinas estaba herido, no porque *se lo dijo Luis*, pues no habló con persona alguna cuando fué aprehendido, segun declaracion de los guardas, sino porque él era el autor de la herida, y así lo confesó estando presentes Luis Bayardi y Bonifacio Gonzalez, cuando le preguntó el subinspector que *por qué habia tenido cuestion con Salinas*, y contestó que *por celos: que si él lo habia lastimado*, y respondió: que *no sabia*, "pero que desde la noche anterior debia haber sido muerto." Semejante confesion, tan explícita, comparada con su obstinada negativa en todas sus posteriores declaraciones y careos, tanto significa como la mentira con que se produjo, y á que se refiere la pregunta 12 del veredicto.

13. Supuesto lo que queda dicho, y la declaracion de Sandoval de que *no tuvo motivo para herir á Salinas*, pues el único motivo aparentemente justo, habria sido la provocacion que él no confiesa existiera cuando fué interrogado por el subinspector, claro es que esa provocacion no la hubo.

Por último, demostradas como quedan las razones en que descansa la declaracion del jurado, y dado á conocer á nuestros lectores uno de aquellos homicidios que por todas sus fases presentan los caracteres odiosos de la alevosía y la premeditacion, circunstancias esencialmente agravantes, se inserta á continuacion la ejecutoria, advirtiendo que el defensor, Lic. D. Rafael Gómez, pidió se impusiera á su defenso la pena mayor extraordinaria.

México, Abril 30 de 1872.

Vista esta causa, instruida por el ciudadano juez 6º de lo criminal contra Lucio Sandoval por el homicidio de Estéban Salinas, causado á consecuencia de la herida que se le infirió el 16 de Noviembre de 1871, de la que murió en el hospital el dia 24 del mismo mes. Vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos el dia 16 del presente, y la sentencia del inferior pronunciada al dia siguiente, que condenó al reo á la pena de muerte, mandando que la ejecucion se verificase en el interior de la cárcel de Belen en el patio llamado del Jardin, de cuya sentencia apelaron el reo y su defensor: atento lo pedido por el ciudadano fiscal en esta instancia, y lo expuesto por el defensor, C. Lic. Rafael Gómez pidiendo, que conforme á la fraccion 2ª del art. 182 del Código penal, se juzgue al reo conforme al propio Código, y no con arreglo á la ley de 5 de Enero de 1857, vigente en la época en que se perpetró el delito, revocándose en consecuencia la sentencia apelada, é imponiéndose al reo la pena mayor extraordinaria. Considerando: que el jurado declaró culpable á Lucio Sandoval de la herida mortal por esencia, inferida á Estéban Salinas, reflexionando el culpable sobre el delito que cometió: que pudo reflexionar: que el occiso estaba inerme y el agresor en pié: que este mismo puso en juego asechanzas para la comision del delito que impidieron la defensa por parte del agredido, cometiendo ademas, el acto criminoso de noche, de propósito, con arma corta, en la casa del ofendido, fuera de riña, y sin ser provocado por el occiso, faltando ademas, el reo á la verdad en sus declaraciones con falsedad: que estos hechos por sí solos merecen que se aplique á su autor la pena de muerte, conforme al art. 29 de la ley de 5 de Enero de 1857, por lo cual la sentencia del inferior, segun las leyes vigentes al tiempo de la comision del delito, es arreglada á ellas: atento por otra parte, que segun las prescripciones del código penal en sus arts. 560 y 561, el homicidio de que es responsable Lucio Sandoval, es calificado y comprendido tambien en los que se castigan con la pena capital en el propio Código, supuesto que el jurado declaró que el homicidio se ejecutó con una ventaja tal, que no corrió el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su víctima sin que obrara el propio reo en legítima defensa, y declaró tambien que concurrieron las demas circunstancias de premeditacion (art. 516), alevosía (art. 518), ventaja (art. 517, frac. 4ª) y sin que mediara riña; casos expresamente comprendidos en

las fracs. 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> del artículo citado, 561 del Código penal, que previene se imponga la pena capital á los reos de homicidio calificado con las circunstancias expresadas; por lo que la sentencia del juez, aun con arreglo á la legislación vigente, es también conforme á derecho: teniendo por último en consideración, que no debe juzgarse á Sandoval como reo de lesiones, como solicitó el defensor al tiempo de la vista, por decir que no se llenaron en la causa, los requisitos que exige el art. 544; porque aun cuando esto fuera exacto, el jurado declaró que Lucio Sandoval es responsable de la *herida mortal por esencia* y por lo mismo reo de homicidio. Por todas estas consideraciones y fundamentos, por unanimidad y como pide el ciudadano fiscal: se confir-

ma la sentencia del inferior, que condenó á Lucio Sandoval á la pena capital, que se ejecutará en el interior de la cárcel de Belén, en el patio llamado del Jardín, dándosele al reo el plazo que previene el Código penal, participándose al público la ejecución y observándose las demás prevenciones contenidas en los arts. 248, 249, 250 y 251 del propio Código. Hágase saber, y con copia de este auto, vuelva la causa al juzgado de su origen para su ejecución y archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquín Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

## LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

### REGLAMENTO

*Para el régimen interior de la administración principal de rentas del Distrito federal.*

(CONCLUYE.)

XIV. Consultar por escrito sus dudas á la administración, dar parte á ésta de las faltas que cometan los subalternos, y producir cuantos informes les sean pedidos, emitiendo su opinión.

Art. 57. Los guardas llevarán cuadernos autorizados por el administrador ó receptor á que estén subalternados, donde asentarán los cobros que hagan con recibos firmados por aquellos, haciendo diariamente entrega del total que hayan recaudado al administrador ó

receptor, y recabando la constancia respectiva para comprobar su libro, que entregarán á fin de año.

Art. 58. El guarda mayor de Tacubaya, y los empleados y guardas de la administración y receptorías subalternas, están sujetos á las órdenes de sus superiores respectivos, las cuales acatarán debidamente.

### CAPITULO XXIII.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 59. Las horas de oficina para el público en la Administración principal, serán de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde en los días de trabajo, y de ocho á diez de la mañana en los feriados.

Art. 60. Los empleados todos de la Administración están obligados á saber las leyes y disposiciones vigentes en el ramo de alcabalas, y especialmente aquellas que más directamente toquen al desempeño de sus respectivos ramos, así como á llevar consigo un ejemplar de este reglamento, cuyas obligaciones respectivas estudiarán.

Art. 61. Los empleados todos de la Administración se empeñarán en llenar cumplidamente sus deberes, para evitar las amonestaciones que sus gefes deben dirigirles por la primera falta, las multas que pueden imponerles por la segunda, y la destitución que, siendo la falta grave, deben sufrir, sin perjuicio del procedimiento judicial en caso de que así corresponda.

México, Junio 30 de 1870.—*Romero*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO  
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Diputación permanente del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Diputación permanente del Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º En el 4º distrito electoral del Estado de Durango se procederá á elegir un diputado propietario y un suplente al Congreso de la Unión.

Art. 2º Esta elección se verificará por los mismos colegios electorales que hagan la de magistrados á la Suprema Corte de Justicia, y en los mismos días en que ésta tenga lugar, conforme á la convocatoria de 14 del corriente.

Salon de sesiones de la Diputación permanente. México, Julio 21 de 1870.—*N. Lémus*, diputado vice-presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Jesus Alfaro*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Palacio Nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta.—*Benito Juarez*—Al C. Manuel Saavedra, Ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento. Independencia y libertad. México Julio 22 de 1870.—*Manuel Saavedra*.—Ciudadano gobernador del Estado de Durango.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el Congreso de la Unión en 6 de Enero próximo pasado y sancionado en 8 del mismo, y en vista del expediente respectivo, he tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa al C. Ignacio Berra y Zetina el requisito de edad señalado por la ley, para obtener el título de agente de negocios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Agosto de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José M.ª Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 9 de 1870.—*Iglesias*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE  
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

**BENITO JUAREZ**, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de cabotaje la ensenada denominada *Puerto Escondido*, situada en la costa del mar del Sur del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Agosto de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 17 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sección 1ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se deroga el decreto de 15 de Abril de 1863, que abrió al comercio de cabotaje el puerto de Chacahua, situado en la costa del mar del Sur.

Art. 2º Se abre para el mismo tráfico el punto denominado "Barra de Tecoaapa," situado en la misma costa.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Agosto de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Independencia y libertad. México, Agosto 17 de 1870.—*Romero*.—Ciudadano.....

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El ciudadano Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados- Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed,*

Que en uso de las facultades que me concede la ley expedida por el Congreso de la Union en 6 de Enero último, y sancionada en 8 del mismo, y en vista del expediente respectivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á los menores D. Pedro y D. Manuel García, de la edad que les falta, para que puedan administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México á 6 de Setiembre de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correpondientes.

Independencia y libertad. México, Setiembre 6 de 1870.—*Iglesias*.—Ciudadanos....